



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00090-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Teresita Mercado Morales
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Sec. Educación del Departamento del Atlántico.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, pasó a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, afirma allegar la prueba requerida en audiencia inicial adelantada el 22 de marzo de 2.019.-

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 135 folios.-

CONSTANCIA
Oficio No. 332 del 21 de mayo de 2.019, radicado el 27 de mayo de 2.019 (fls. 126-128)

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00090-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Teresita Mercado Morales
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Sec. Educación del Departamento del Atlántico.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que revisada la foliatura del expediente efectivamente observa el Despacho a folio 126-128 el memorial radicado el día 27 de mayo de 2.019, suscrito por Neil Badran Arrieta – Profesional Especializado (E) de la Gobernación del Atlántico, sin embargo, no se especifica de manera clara si el demandante, percibió el factor salarial de horas extras, y si sobre este se hizo pago a aportes para los periodos del año 2.016 y 2.015.-

Por lo anterior, hace necesario requerir nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que certifique de manera clara e individualizada, si la señora **Teresita Mercado Morales**, identificada con C.C. 22.633.751 percibió el factor salarial de horas extras, y si sobre este se hizo pago a aportes a pensión para los 12 meses anteriores al momento en que adquirió al status de pensionada.-

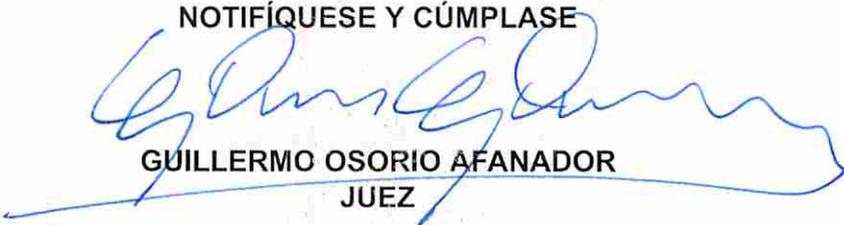
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que certifique de manera clara e individualizada, si la señora **Teresita Mercado Morales**, identificada con C.C. 22.633.751 percibió el factor salarial de horas extras, y si sobre este se hizo pago a aportes a pensión para los 12 meses anteriores al momento en que adquirió al status de pensionada.-

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios remisorios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 095 DE HOY (26/07/19) A LAS
8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00337-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Manjarrez De La Ossa
Demandado	E.S.E. Hospital Local de Luruaco
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Contestación de la demanda obrante a folios 67-84 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00337-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante	Luis Fernando Manjarrez De la Ossa
Demandado	E.S.E. Hospital Local de Luruaco
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibidem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

La entidad demandada E.S.E. Hospital Local de Luruaco, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 12/12/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la misma².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cuatro (04) de octubre de 2019, a las 09:00

¹ Folio 58.

² Contestación obra a folios 67-84 del exp.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

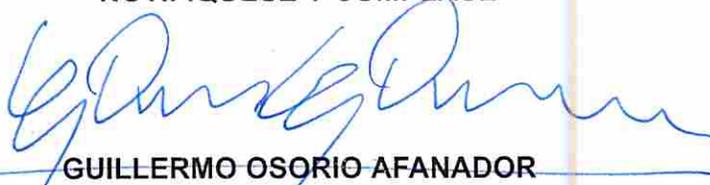
Radicado: 08001-33-33-014-2018-00337-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Manjarres De La Ossa
Demandado: E.S.E. Hospital Local de Luruaco
Auto Fija fecha para audiencia Inicial

A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3º.- Reconózcase personería para actuar al señor Rafael Castillo Castro, como apoderado de la E.S.E. Hospital Local de Luruaco, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>095</u> DE HOY <u>26/07/19</u> A LAS 8:00 Horas</p> <p>Alberto Oyaga Larios SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019.

Radicado	08001-4189-002-2016-02539-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Felipe Herrera Acuña
Demandado	Yadira Esther Molina de Arco
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se sirva proferir decisión, ya que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 24 de julio de 2018, que libró mandamiento de pago y la persona demandada notificada por correo certificado sin observarse en el libelo excepción alguna que hubiere propuesto contra las pretensiones de la accionante.

Dígnese proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Cuaderno principal de 32 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-41-89-002-2016-02539-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Felipe Herrera Acuña
Demandado	Yadira Esther Molina de Arco
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Felipe Herrera Acuña**, por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora Yadira Esther Molina De Arco, por la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$2.757.820.00), por concepto de honorarios como auxiliar de la justicia, por prestar sus servicios como perito médico en el proceso de reparación directa 08001-33-31-008-2001-01606 de este despacho, donde la señora Yadira Mollina De Arco actuó como demandante y peticionaria del peritazgo.

En el mencionado proceso se dispuso mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2016 lo siguiente:

“Primero.- FIJAR como honorarios del auxiliar de la justicia doctor Felipe Herrera Acuña la suma de 120 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de \$2.757.820 pesos, la cual deberá ser pagada por la parte demandante, por haberse decretado dicha experticia por solicitud de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

“(…)

2.- EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Felipe Herrera Acuña, por la suma de dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte pesos —\$2.757.820— más los intereses moratorios que se causen a favor de Felipe Herrera Acuña.

3.- PRUEBAS.

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

a.- Copia auténtica tomada de su original de la providencia de fecha ,09 de agosto de 2016 con la constancia de ser fiel y Auténtica copia de su original (folio 05-08);



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4.- ACTUACIONES PROCESALES.

1. La demanda ejecutiva fue inicialmente radicada en la jurisdicción ordinaria el día 13 de octubre de 2016 correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
2. Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, rechazó la demanda por carecer de competencia para conocer de ella y la remitió a este Despacho para conocer de la demanda.
3. Esta Agencia Judicial mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2017, declaró falta de competencia y en consecuencia el conflicto negativo de competencia por razón de jurisdicción.
4. Mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa representado por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla y la Jurisdicción Ordinaria representada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de la Misma Ciudad, en el sentido de asignar el conocimiento del presente tema a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En consecuencia ordenó remitir el proceso a conocimiento de esta agencia judicial.
5. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 este Despacho avoco el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
6. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva
7. El accionante a través de servicio postal autorizado notificó a la demandada Yadira Molina De Arco, aparece constancia de recibo de fecha 13 de agosto de 2018¹, así mismo notificó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el mismo medio, y al Ministerio Público para constancia se observa la guía de 472 visible a folio 31 y el oficio recibido visible a folio 32.
8. Revisado el expediente no se observa que la entidad ejecutada haya recurrido del mandamiento de pago o propuesto excepciones.

5.- POSICION DE LA EJECUTADA.

La persona ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello.

Conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado, el Despacho, decidirá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por la suma de dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte pesos —\$2.757.820— más los intereses moratorios que se causen a favor de Felipe Herrera Acuña.

6.- CONSIDERACIONES.

¹Folios 30.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, y atendiendo lo señalado en el artículo 625 numeral 4 del CGP.

En tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)”

El inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, señala:

“(…)”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(…)”

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y liquidar el crédito.

7.- COSTAS.

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala que al dictarse el auto de seguir adelante con la ejecución se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior, en lo relativo a la condena en costas deberá aplicarse en el presente caso lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso –CGP- del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

"(...)"

Las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho esto es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Comoquiera que en el presente proceso se ordena seguir adelante con la ejecución, es menester condenar en costas a la parte ejecutada. En cuanto a las agencias en derecho, estas se liquidarán según las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor equivalente al tres por ciento (3%) de la suma de dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte pesos —\$2.757.820— más los intereses moratorios que se causen desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago a favor de Felipe Herrera Acuña.

Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

8.- FALLA:

1°- ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución, a favor del señor Felipe Herrera Acuña, por la suma de dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte pesos —\$2.757.820— más los intereses moratorios que se causen desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

2°.- Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense. Por concepto de agencias en derecho, fíjese la suma equivalente al tres por ciento (3%) de la suma de dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte pesos —\$2.757.820— más los intereses moratorios. Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

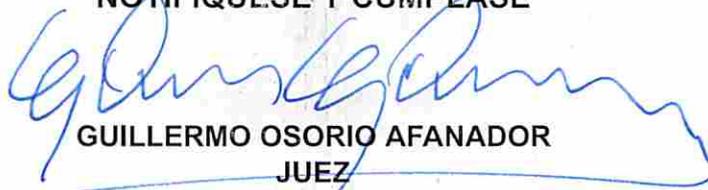


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2016-02539-00
Medio de control o Acción: Ejecutivo
Demandante: Felipe Herrera Acuña
Demandado: Yadira Esther Molina De Arco
Auto Seguir adelante con la ejecución

3º.- Ejecutoriada esta providencia, ordénese que cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 095 DE HOY 26 JUL 2019 A LAS
8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 291 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00001-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elena Cecilia Gómez Prada
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB— y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 99 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00001-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elena Cecilia Gómez Prada
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB— y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Eliana Cecilia Gómez Prada, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección Distrital de Liquidaciones, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB— y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. 035 de fecha enero 22 de enero de 2018, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondientes al personal retirado de la entidad con ocasión al cierre del proceso de liquidación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB en liquidación, y los oficios de respuestas No. 201810012443-2 de fecha 18 de julio de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones, y QUILLA -18-138178 de agosto 3 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuyas respuestas despacharon desfavorablemente las peticiones invocadas por el demandante como medio de control y nulidad y restablecimiento de sus derechos, y no reconocieron los valores adeudados por la mala liquidación de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, bonificación, que fueron reconocidas mediante actos administrativos en la vigencia 2017, factores salariales que tampoco se tuvieron en cuenta para liquidación de cesantías correspondientes a la misma vigencia 2017 de la liquidación definitiva por terminación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente—DAMAB—.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reliquidar primas de servicio, primas de navidad, bonificación por año de servicio, vacaciones, intereses de cesantías, que dichos valores de diferencia no fueron reconocidos en la liquidación final de la resolución 035 de enero 22 de 2018, por mala liquidación por parte de la oficina de recursos humanos de la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito de Barranquilla, se incluyan dentro de la liquidación definitiva de cesantías de la vigencia 2017 y se proceda a reconocer los moratorios que se causaron por mala liquidación de la cesantía por no haber sido cancelada en su totalidad en la fecha estipulada para el reconocimiento y pago de las mismas.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mediante proveído de fecha nueve (9) de abril de 2019, se inadmitió la demanda al advertirse que no anexó la constancia de comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, y no había allegado copia de los anexos de la demanda en medio magnético, en consecuencia, se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara las falencias anotadas.

Comoquiera que la demandante a través de memorial de fecha 29 de abril de 2019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderado judicial, la señora **Elena Cecilia Gómez Prada**, en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB— y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

2.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su

[Handwritten signature]



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 095 DE HOY 26 JUL 2019 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUJIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00242-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hilda Patricia González Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Fecaniz Sael Avendaño Mejía.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

CONSTANCIA

Memorial de renuncia de poder obrante a folios 159-168 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00242-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hilda Patricia González Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

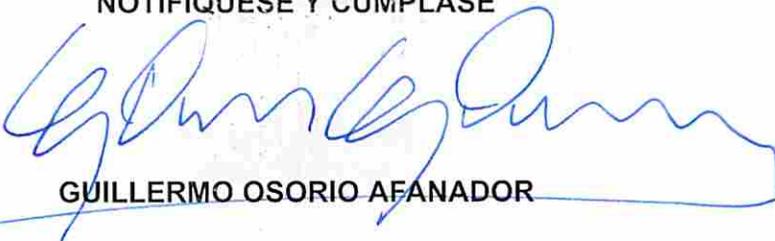
Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Fecaniz Sael Avendaño, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el D.E.I.P. de Barranquilla, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquella el día 6 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia de la Dra. Fecaniz Sael Avendaño, como apoderada del D.E.I.P. de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>095</u> DE HOY (<u>26</u> JUL. 2019) A LAS 8:00 Horas</p> <p>Alberto Oyaga Larios SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00617-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yair Medina González
Demandado	Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Soledad hoy en Liquidación y otros.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada Sociedad Negret Abogados & Consultores, como liquidadora del Instituto Municipal de Deporte y Recreación en Liquidación, propone incidente de nulidad en la contestación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para ordenar correr traslado del incidente de nulidad

CONSTANCIA

Incidente de nulidad obrante a folio 60 del expediente.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00617-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yair Medina González
Demandado	Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Soledad hoy en Liquidación y otros.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente efectivamente observa el Despacho el Incidente de Nulidad por indebida notificación presentado junto a la contestación de la demanda el día 30 de mayo de 2019, por la Sociedad Negret Abogados & Consultores, como liquidadora del Instituto Municipal de Deporte y Recreación en Liquidación.

Ante el incidente de nulidad presentado, esta agencia judicial dará traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable al caso según la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el juzgado.

DISPONE:

CÓRRESE traslado a las partes del incidente de nulidad por indebida notificación presentada por la Sociedad Negret Abogados & Consultores, como liquidadora del Instituto Municipal de Deporte y Recreación en Liquidación, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, a fin que manifiesten lo que a bien tengan sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature in blue ink)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 095 DE HOY 26 JUL, 2019
A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00448-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Encarnación Natera Redondo
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre admisión o rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Expediente principal consta de 43 folio y tres traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00448-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Encarnación Natera Redondo
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de 04 de marzo de 2019, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia referenciada, para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, el demandante no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

Para resolver esta situación se debe precisar lo siguiente.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
- (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el mencionado auto inadmisorio se le solicitó al demandante subsanar la demanda en el sentido de realizar la estimación razonada de la cuantía en los que respecta a la indemnización solicitada por daños económicos y lucro cesante por valor de \$70.000.000, en la cual no explicó cómo obtuvo el resultado de la indemnización. Así mismo, se le solicitó que aportara el CD con la demanda y sus anexos, comoquiera que el entregado no contenía información alguna.

Cumplido el término para que la demanda fuera corregida, el apoderado de la parte demandante no acató lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de subsanar explicando de donde había obtenido la cifra que señaló como indemnización por daños económicos. Comoquiera que en el sub lite, la estimación de la cuantía se requiere para determinar la competencia del juez que conocerá el proceso y la parte actora señaló que es por valor de \$70.000.000., no habría razón para rechazar la demanda por esa omisión.

Por otra parte, en relación con el CD que contenga la demanda y sus anexos, a pesar de no arrimarlo en esta etapa, no es óbice para rechazar la demanda por esta causa, por lo que se le requerirá nuevamente en el presente auto a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

A todas estas, considera el Despacho traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que al respecto ha señalado¹:

"El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.

Así las cosas, si bien el Despacho está facultado para exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma para la presentación de la demanda, la

¹ Consejo de Estado, Sección 4ª., providencia del 24 de octubre de 2013, radicado 08001 23 33 000 2012 00471 01(20258), CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

omisión de subsanar la demanda no siempre conlleva a su rechazo, menos aun cuando los defectos o falencias advertidas son de aquellas subsanables, como lo es en el presente caso.

En ese sentido, acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en la cita jurisprudencial y con la finalidad de garantizarle a la parte actora el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido a través de apoderado judicial, por Encarnación Natera Redondo, en contra del Departamento del Atlántico.

2.- Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Atlántico o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

 4



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

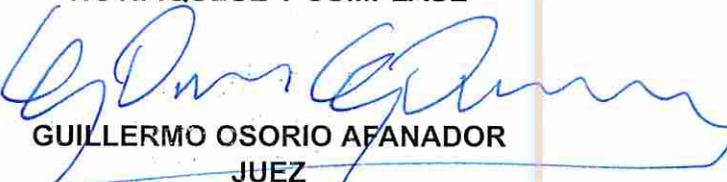
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 095 DE HOY 26 JUL. 2019 A LAS 3:00 PM
26 JUL. 2019
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00305-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jaime Manuel Zambrano Macías, Yasmín Elena González Rueda y Otros
Demandado	Municipio de Soledad y Constructora Villa Linda S.A.S
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado 5º Administrativo Oral de Barranquilla mediante auto de fecha 08 de abril de 2019 resolvió remitir el expediente radicado 08-001-33-33-005-2018-00461-00, a fin de que esta Agencia Judicial se pronuncie frente a la solicitud de acumulación deprecada por la parte actora.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre solicitud de acumulación de procesos

CONSTANCIA

Expediente principal, consta de 352 folios.

Expediente remitido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, radicado No. 08-001-33-33-005-2018-00461-00 consta de 367 folios, y dos traslados.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00305-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa.
Demandante	Jaime Manuel Zambrano Macías, Yasmín Elena González Rueda y Otros
Demandado	Municipio de Soledad y Constructora Villa Linda S.A.S
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el expediente remitido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Barranquilla, efectivamente se observa providencia de fecha 08 de abril de 2019, por medio del cual el mencionado Juzgado ordena Remitir a este Despacho el expediente radicado No.08-001-33-33-005-2018-00461-00, bajo el medio de control de reparación directa, promovido por Jaime Manuel Zambrano Macías y Otros, contra el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Soledad, adelantado por dicho despacho judicial, a fin de que se resuelva la solicitud de acumulación deprecada por la parte actora.

La acumulación de procesos está regulada por el artículo 148 del Código del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

De acuerdo con el artículo 148 CGP, podrá acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene de oficio la acumulación.

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

"Competencia.

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**"(Negrillas fuera de texto)*

¹ Art. 148 del Código General del Proceso. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
(...)

² El CPACA remite al Código de Procedimiento Civil. No obstante, se aplican las disposiciones del CGP, vigente para esta jurisdicción desde el 1º de enero de 2014, de acuerdo con el auto proferido por el Consejo de Estado de Sala Plena de 3 de julio de 2014. Expediente 2012-00395-01 (49.299)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora, el artículo 150 ibídem, en cuanto al trámite para la acumulación de procesos señala:

“Art. 150 Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

En el presente caso, la solicitud para acumular al presente proceso el expediente radicado 08-001-33-33-005-2018-00461-00, medio de control de reparación directa, promovido por JAIME MANUEL ZAMBRANO MACIAS Y OTROS contra el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Soledad, adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso.

Examinadas cada una de las demandas, se concluye:

Que los procesos corresponden al mismo trámite, bajo el medio de control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del CPACA, y se encuentran en la misma instancia.

Los hechos de las demandas y las pruebas, coinciden, así como la causa que provocó la presunta afectación, la cual se dio de acuerdo a lo manifestado en la demanda por no haberle notificado el acto administrativo por medio del cual se otorgó licencia de construcción CUS 189 del año 2011, violándose el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo cual no se pudo hacer oposición a que se construyera donde era zona de reserva, que iba a ser dedicada a un parque y un centro comercial.

En ese sentido las pretensiones en ambos procesos habrían podido acumularse en una misma demanda en contra de los tres demandados.

Es del caso mencionar, que la parte actora al presentar la demanda que cursa en este despacho, la formuló en contra de la Curaduría Urbana No. 2, entre otros y no en contra del curador urbano quien era la persona sujeta de derechos y obligaciones, particular en ejercicio de funciones administrativas, incumpliendo con el requisito de procedibilidad de la conciliación, respecto del mencionado particular, por lo cual este despacho inadmitió la demanda, la cual fue subsanada por la parte actora, mediante memorial radicado de fecha 26 de octubre de 2018, en el cual solicitó que no se tuviera en cuenta la demanda contra la Curaduría Urbana, ni contra el señor Javier Elías Villar Rojas, Curador Urbano



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No. 2., en ese sentido, esta Agencia Judicial admitió la demanda sólo respecto del Municipio de Soledad.

Es evidente entonces, que la parte actora enmendó su yerro respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación, convocando al señor Javier Elías Villar Rojas, Curador Urbano No. 2 del Municipio de Soledad y presentó la demanda con idénticas pretensiones, hechos, pruebas y bajo el mismo trámite, lo que permite inferir a esta Agencia Judicial que la solicitud de acumulación de procesos se encuentra adecuada al literal a) numeral 1º del artículo 148 del CGP.

De otra parte, revisados ambos expedientes, se advierte que el proceso más adelantado es el seguido por esta agencia judicial bajo el radicado 08-001-33-33-014-2018-00305-00 en el cual aparece como demandantes el señor JAIME MANUEL ZAMBRANO MACIAS Y OTROS contra el Municipio de Soledad y la Constructora Villa Linda S.A.S.

Por lo anterior, éste Despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del proceso bajo el medio de control de Reparación Directa, promovido por Jaime Manuel Zambrano Macías y otros contra Javier Elías Villar Rojas, Curador Urbano No. 2 del Municipio de Soledad, radicado No. 08-001-33-33-005-2018-00461-00, ante el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, advirtiendo que no será necesario solicitar la remisión del expediente por dicho juzgado, pues, este fue remitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del proceso en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovido por Jaime Manuel Zambrano Macías y otros contra Javier Elías Villar Rojas, Curador Urbano No. 2 del Municipio de Soledad, radicado No. 08-001-33-33-005-2018-00461-00, ante el Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, y **ORDENAR su ACUMULACIÓN CON EL PRESENTE PROCESO**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, lo decidido.

TERCERO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado 08-001-33-33-014-2018-00305-00, donde la parte demandada es el Municipio de Soledad, hasta que se encuentren en el mismo estado.

CUARTO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>095</u>	DE HOY <u>26/10/19</u> A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00004-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Bujato Alonso
Demandado	Electricaribe S.A. E.S.P. – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Decidir sobre la eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

Subsanación de la demanda, obrante a folios 46-53 del expediente.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00004-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Bujato Alonso
Demandado	Electricaribe S.A. E.S.P. – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Fernando Bujato Alonso** por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **Electricaribe S.A. E.S.P. – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. con el fin se declare la nulidad de los Consecutivos No. 5689365 de marzo 9 de 2.018, Consecutivos No. 5746787 de marzo 26 de 2.018 y la Resolución SSPD-20188200262695 de 20 de junio de 2.018, notificado por aviso el 12 de julio de 2.018.-

A título de restablecimiento del derecho solicita que se disponga que no debe suma alguna por concepto de los valores que pretende cobrar ELECTRICARIBE, producto del irregular convenio de pago realizado por un tercero y no con el demandante.

Mediante proveído de fecha 23 de abril de 2019, se inadmitió la demanda solicitando se subsanara la demanda, en los siguientes puntos:

“Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La presente demanda se incoa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual se requiere que quien actúe como demandante, lo haga mediante profesional del derecho.

En el encabezado del libelo demandatorio la abogada Gloria Isabel González de Gutiérrez, afirma actuar en nombre y representación del señor Fernando Bujato Alonso, sin embargo con el libelo no se aporta el poder para actuar como tal, por lo que deberá subsanarse la demanda, aportando tal documento, presentado personalmente por el poderdante, de la forma prevista en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, no fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Electrificadora del Caribe- ELECTRICARIBE S.A. ESP, el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cual debe anexarse con la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior deberá subsanarse la demanda aportando el referido certificado.

3º.- De otra parte se observa que el escrito de demanda no fue firmado por la persona que afirma actuar como apoderada del demandante, por lo tanto se le requerirá para que suscriba el libelo demandatorio.

4.- Con relación a otros anexos, se observa que con la demanda se allegó disco compacto del cual se afirma contiene copia digital de la demanda, sin embargo al constatar su contenido, se advierte que la información magnética está dañada, por lo tanto deberá anexarse con la subsanación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos en formato PDF, lo que es necesario con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

5.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, sin embargo con la demanda si bien se anexa dos copias de la misma, deberá aportarse dos (2) copias adicionales, para entregar al agente del Ministerio Público y copia para el despacho.

6.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A..”

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, adiado 12 de abril de 2019¹.

Revisado el mencionado escrito se avista que subsanó el defecto relacionado referente al certificado de existencia y representación de legal de Electricaribe S.A. E.S.P., sin embargo el despacho advierte que, el Centro de Servicios en la constancia de recibido afirma recibieron 13 folios, sin embargo esta agencia al revisar el memorial allegado avizora que solo se encuentran 7 de ellos acompañados con el memorial que los aporta, por lo que ante tal circunstancia, en atención al principio de la buena fe y en procura de subsanar una circunstancia claramente saneable, considera el despacho que bajo los principios de eficacia, y en garantía del acceso a la administración de justicia, se solicitara se allegue nuevamente de los documentos requeridos en el auto de 27 de marzo de 2.019, estos son, el poder debidamente otorgado a la profesional del derecho, presentado personalmente por el poderdante, de la forma prevista en el segundo inciso del artículo 74

¹ Ver Folio 46



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del Código General del Proceso, copia de los traslados de la demanda tanto físicos como en formato PDF a través de medio digital.

Por otra parte, el despacho advierte la existencia de otros pronunciamientos por parte de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P. como el consecutivo No. 5835311 del 3 de Mayo de 2.018, y los aparentes actos fictos que surgieron de las peticiones de Rad. RE1180201835935 del 11 de octubre de 2.018 y la de Rad. RE1180201832179 del 18 de septiembre de 2.018.-

Por tal razón, igualmente se requerirá al demandante con el fin de informar al despacho, si se pretende de igual forma la nulidad de los actos administrativos identificados anteriormente, atendiendo lo dispuesto por el Art. 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

Visto que tales requerimientos tienen como propósito garantizar el acceso a la administración de justicia, y por ser requisitos formales de la demanda tendientes a evitar fallos inhibitorios, este despacho, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En consonancia a lo anterior, con respecto a la inadmisión por segunda vez de una demanda, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado Sección señala:

"Cabe destacar, que aunque la parte actora alega vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto se profirieron dos inadmisiones en la demanda de reparación directa y posteriormente el rechazo de la misma a causa del segundo auto de inadmisión, como lo indicó la autoridad judicial accionada, la parte demandante contó con los recursos de ley, los que debió ejercer en su momento y no luego de tres años.

De modo que, teniendo en cuenta que el fondo de la solicitud de amparo no es otro que el inconformismo por parte de la tutelante, por la declaratoria de nulidad insaneable en el proceso de reparación directa radicado No. 25226 9331 001 2005 02600 01, en atención a que los argumentos expuestos en el recurso de súplica no fueron acogidos por los respectivos Magistrados, la Sala observa que por medio de la solicitud de amparo en estudio, se pretende reabrir el debate de las instancias, lo cual no resulta viable en sede de tutela.

Así pues, no concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que las providencias enjuiciadas se encuentran enmarcadas dentro del principio de autonomía judicial que tienen los jueces de la República, tal como lo establecen los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, sin que la acción de tutela pueda ser utilizada como una instancia adicional". (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, al estar encuadrada esta decisión con el principio de autonomía judicial del que están investidos los jueces, tal y como se desprende de los artículos 228 y 230 de la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constitución Política de Colombia, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia por segunda vez.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Fernando Bujato Alonso en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.-

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00227- 00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Víctor Alfonso De Los Reyes Orozco
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartado
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por la parte accionante adiado 7 de mayo de 2019, manifestando que desiste del demandado Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartadó.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo sobre el desistimiento de la Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartado, como parte demandada en el proceso.

CONSTANCIA

Memorial de 07 de mayo de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017- 00227-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Víctor Alfonso De Los Reyes Orozco y Yurleydys Cecilia Martínez Villa
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartado
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado el 07 de mayo de 2019, donde la parte accionante manifiesta que desiste de la demanda y de las pretensiones respecto de la Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartado, por no haberse podido individualizar y notificar del auto admisorio de la demanda al mencionado sujeto procesal.

Entiende la doctrina en sentido amplio, el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto¹.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- b) Es incondicional;
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no;
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absoluta.

Aplicado al sub lite, observa el despacho que en el presente proceso el apoderado de los demandantes, está plenamente facultado para desistir, de conformidad con el poder a él conferido visible a folio 6 del expediente.

Igualmente, el Despacho considera procedente la solicitud de desistimiento de la demanda con respecto al demandado Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartadó, pues no ha habido pronunciamiento de fondo que ponga fin al presente proceso, tal como lo señala la norma transcrita.

Por tal razón, y sin mayor análisis, el despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda respecto a la Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartado y ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., prevé:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Sobre éste aspecto el Consejo de Estado, desde la vigencia del C.C.A., ha manifestado que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, posición que se reitera en providencia del 17 de octubre de 2013 de la sección primera con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, y siguiendo el criterio esbozado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicado al caso en concreto, el Despacho



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00227-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Victor Alfonso De Los Reyes y otros
Demandado: Distrito de Barranquilla y otros
Auto Acepta desistimiento parcial de la demanda.

observa que el apoderado del demandante al desistir de las pretensiones de la demanda respecto al Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartadó, ha propendido para que no se produzca un desgaste procesal, pues no se ha podido notificar al mismo de esta demanda.

Igualmente no se vislumbra que la entidad demandada haya sufragado alguna clase de gastos, ni su apoderado hubiera realizado gestión alguna, o que se hubiese decretado y practicado medida cautelar en su contra, razón por la cual no hay lugar a fijar costas con cargo a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

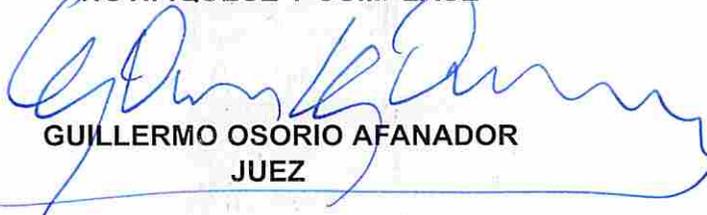
PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Víctor De los Reyes Orozco y la señora Yurleydys Martínez Villa, respecto de la Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartadó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del proceso de Reparación Directa respecto de la Asociación de Usuarios de la Corporación IPS Universitaria de Antioquia IPS Universitaria de Apartadó, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>095</u> DE HOY <u>26/07/19</u> A LAS 8:00 Horas</p> <p>Alberto Oyaga Larios SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00072-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Samuel Tcherassi Solano
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba documental decretada en audiencia de 19 de enero de 2018, fue allegada al expediente por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
Además lo manifestado por la apoderada del accionante, de desistir de la prueba pericial decretada.

PASA AL DESPACHO

Para decidir incorporar pruebas al expediente y desistimiento de prueba.

CONSTANCIA

Memoriales de 8 de febrero de 2018 y 12 de abril de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-C0072-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Samuel Tcherassi Solano
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 19 de enero de 2018, se decretó una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla y un dictamen pericial.

Mediante memorial de 12 de abril de 2019, la apoderada de la parte demandante, quien solicitó la prueba del dictamen pericial, presentó el desistimiento de la misma. Al respecto, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.G. del P, aplicable al caso según la remisión que autoriza el artículo 211 del CPACA, considera que es procedente desistir a la práctica de pruebas decretadas y no practicadas, por tal razón aceptará el desistimiento de la práctica de la mencionada prueba pericial.

De igual manera, se observa que a través de oficio de 8 de febrero de 2018, la Cámara de Comercio de Barranquilla allegó la información solicitada por este Despacho (fls. 306 y 307).

Ahora bien, comoquiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescinde de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, se incorpora la misma al expediente, dándose traslado a las partes a fin que se pronunciaran sobre aquella.

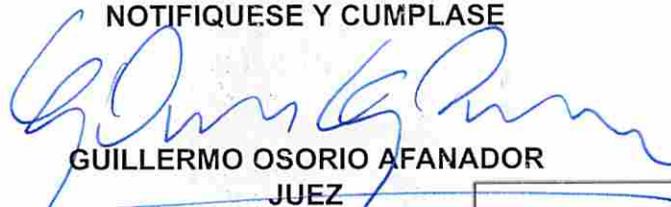
Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1°.- Acéptase el desistimiento de la prueba del dictamen pericial solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Incorpórese al expediente, la prueba documental aportada por la Cámara de Comercio de Barranquilla y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

3°.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00014-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Efrén David Ariza Romero
Demandado	Municipio de Santa Lucía
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de fecha 30 de abril de 2019

PASA AL DESPACHO
Expediente principal, cuaderno que consta de 75 folios.

CONSTANCIA
Memorial radicado 30 de abril de 2019 visible a folio 75.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00014-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Efrén David Ariza Romero
Demandado	Municipio de Santa Lucía
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura del expediente efectivamente se observa escrito radicado de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita a este Despacho se de por terminada la etapa probatoria del proceso y se disponga la presentación de alegatos por las partes y una vez trascurra el término legal se profiera el fallo en derecho, menciona además que el señor Jorge Luis Polo Medina en su calidad de Alcalde Municipal ha sido renuente en tres oportunidades en las que se le ha solicitado una prueba.

Comoquiera que el problema jurídico a resolver en el proceso de la referencia se centra en determinar si hay lugar o no al pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el demandante, la certificación solicitada se hace necesaria para tomar una decisión de fondo, por tal motivo no se accederá a la solicitud realizada por la parte demandante de cerrar el periodo probatorio. Sin embargo, en aras de obtener la prueba requerida, este despacho procederá a proferir órdenes a fin de dar celeridad e impulso al proceso.

La mencionada orden proferida por esta Agencia Judicial a fin de obtener la prueba requerida dispone, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santa Lucía (Atlántico) o quien corresponda, para que en el término de ocho (8) días, remita a este Despacho certificación en la cual conste si el señor Efrén David Ariza Romero, le fueron canceladas las cesantías definitivas correspondientes a la vigencia 2014-2015 en cumplimiento de la Resolución 027 del 25 de noviembre de 2015 y en caso afirmativo manifieste la fecha exacta del pago.

Haciendo un recuento de los requerimientos realizados por esta Agencia Judicial a fin de obtener una respuesta de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Lucía, se observa con preocupación el desinterés en dar respuesta a la orden judicial emanada por este Juzgado.

En primera instancia, el funcionario responsable de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Lucía fue requerido mediante oficio No. 1103 del 5 de diciembre de 2017, posteriormente se envió oficio No. 1438 como segundo requerimiento, ante la no respuesta del ente territorial, se dispuso requerir por tercera vez a la mencionada Oficina de Talento Humano mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, lo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cual se materializó mediante oficio 1819 del 23 de agosto de 2018, sin obtener respuesta alguna.

Así las cosas, y ante la negativa por parte de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Lucía (Atlántico) en responder a los requerimientos emanados por esta Agencia Judicial, se iniciará el procedimiento para imponer las medidas correccionales del caso señaladas en los artículos 58, 59 y 60A de la ley 270 de 1996, adicionada por el artículo 14 de la ley 1285 de 2009, y en especial el Número 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso.

“Ley 270 de 1996. (...) Artículo 58. Medidas correccionales. Los Magistrados, los fiscales y los jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares en los siguientes casos:

*1.-Cuando el particular les falte el respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (...)*

59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o Juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si estas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición.

A su vez el Numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

Por encontrar pertinente y necesaria la prueba solicitada dentro del proceso de la referencia, y en vista de la desidia que se denota por parte de la autoridad municipal, este Juzgado dará apertura al incidente de actuación correctiva en aras de imponer una sanción correccional si fuere del caso al Jefe de la Oficina de Talento Humano o quien le corresponda ejercer las funciones, ahora bien, comoquiera que no se tiene identificado el nombre de la persona encargada de cumplir con el requerimiento, y para dar inicio al



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

incidente de actuación correctiva, se hace necesario identificar plenamente a la persona que se abstuvo de dar respuesta a los requerimientos, estando en su deber funcional de hacerlo, en ese sentido se requerirá primero al señor Jorge Luis Polo Medina, Alcalde del Municipio de Santa Lucía a fin de que informe el nombre del Jefe de la Oficina de Talento Humano o de la persona encargada de cumplir con los requerimientos, adicionalmente, y comoquiera que no se ha obtenido la prueba, se requerirá al señor Alcalde Jorge Luis Polo Medina para que envíe con destino al expediente, la certificación requerida.

Al respecto del incidente de actuación correctiva la Corte Constitucional en sentencia 218 de 1996, señaló que las medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales son procedentes siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

“Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, ...una acción u omisión, por un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones ; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...; que la falta imputada al infractor este suficientemente comprobada...; que la sanción que se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, “la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso”.

En ese orden, este Despacho a fin de salvaguardar el Debido Proceso, y para poder seguir el procedimiento señalado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996. En primera instancia, se requerirá al señor Jorge Luis Polo Medina Alcalde Municipal de Santa Lucía para que informe el nombre de la persona que debió cumplir con los requerimientos a los que se hace alusión en el presente auto. Así mismo, se solicitará al Señor Alcalde Municipal de Santa Lucía a fin de que dentro del término de ocho (8) días, remita a este Despacho certificación en la cual conste si el señor Efrén David Ariza Romero, identificado con la C.C. No. 8.817.547 expedida en Santa Lucía, le fueron canceladas las cesantías definitivas correspondientes a la vigencia 2014-2015 en cumplimiento de la Resolución 027 del 25 de noviembre de 2015, y en caso afirmativo manifiesta la fecha exacta del pago.

Se reitera que producto de la orden impartida por esta Agencia Judicial, por Secretaría, se han emitido tres requerimientos mediante oficio No. 1103 del 05 de diciembre de 2017, oficio No. 1438 del 07 de marzo de 2018 y oficio No. 1819 del 23 de agosto de 2018, de los cuales se insiste no se avista respuesta alguna por parte de la Alcaldía del Municipio de Santa Lucía.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00014-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Efrén David Ariza Romero
Demandado: Municipio de Santa Lucía- Atlántico-
Auto Actuación correctiva. Requiere Prueba

En el último requerimiento se le advirtió a la entidad requerida que es deber de los servidores públicos y los particulares a quienes se cita y solicita información respectiva, su obligación de colaborar con la administración de Justicia y en consecuencia las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin ninguna dilación, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, y que el incumplimiento acarrearía las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUIERASE al señor Jorge Luis Polo Medina, Alcalde Municipal de Santa Lucía o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (8) días, remita a este Despacho certificación en la cual conste si el señor Efrén David Ariza Romero, identificado con la C.C. No. 8.817.547 expedida en Santa Lucía, le fueron canceladas las cesantías definitivas correspondientes a la vigencia 2014-2015 en cumplimiento de la Resolución 027 del 25 de noviembre de 2015, y en caso afirmativo manifiesta la fecha exacta del pago.

3°.- REQUIERASE al señor Jorge Luis Polo Medina, Alcalde Municipal de Santa Lucía o quien haga sus veces, a fin de que informe a este Despacho el nombre del Jefe de la Oficina de Talento Humano, o de la persona que debió cumplir con los requerimientos a los que se hace alusión en el presente auto, a fin de iniciar el correspondiente incidente de actuación correctiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>095</u>	DE HOY <u>25 JUL 2019</u> A LAS 8:00
	A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00258-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Martina Dei Carmen Henao Gutierrez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, revocó y modificó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2018.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

CONSTANCIA
Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 207-226 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00258-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Martina Del Carmen Henao Gutierrez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 188-201 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, de fecha 22 de febrero de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Revocar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, acorde a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Modificar, oficiosamente, el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia del 23 de febrero de 2018, por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto de Barranquilla, en el proceso incoado por la señora Martina Del Carmen Henao Gutierrez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENASE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SOLEDAD, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, a reliquidar y pagar a favor de la señora MARTINA DEL CARMEN HENAO GUTIERREZ, la pensión de jubilación, equivalente a ciento (75%) del salario promedio del último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio anterior al status de pensionado 2014-2015, esto es, que además de la asignación básica y la prima de vacaciones, incluyan la bonificación mensual, la prima de servicios y la prima de navidad, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado. La entidad demandada deberá hacer los respectivos descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales que se ordenan incluir para la reliquidación, en caso de no haberlos efectuado.”

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00258-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marina del carmen Henao Gutierrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.

Auto Obedezcase & Cumplase

Dado lo anterior, el despacho dispone:

1º.- **Obedézcase y cúmplase** la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección "B", en proveído del 22 de febrero de 2019 que revocó parcialmente, modificó el numeral 4º y confirmó los demás apartes, de la sentencia proferida por este despacho el 05 de marzo de 2018, en el proceso en referencia.

2º.- **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº 095	DE HOY (26/07/19) A LAS 8:09
	Horas
<p>Alberto Oyaga Larica SECRETARIO</p>	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00464-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Cesar Osorio Mercado
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba requerida en auto de mejor proveer, fue allegada al expediente a través de memorial de fecha 30 de mayo de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir de fondo, en caso de que dichas pruebas sean consideradas como suficientes.

CONSTANCIA

Prueba aportada a folios 189-190 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00464-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Cesar Osorio Mercado
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que este Despacho por medio de auto adiado el 16 de mayo de 2019, profirió auto de mejor proveer, ordenando requerir al Distrito de Barranquilla, a fin de que certificara al Despacho, si el señor Cesar Osorio Mercado, percibió el factor salarial de horas extras durante los años 2008 y 2009.

Consecuencia de lo anterior, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, aportó el día 30 de mayo de 2019, certificado de factores salariales percibidos por el demandante, durante los años 2008 a 2010. Sin embargo, en los que respecta al factor de horas extras, si bien se menciona en el certificado, no se encuentra respaldado con la firma del funcionario que lo expide.

Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la secretaria de educación del Distrito de Barranquilla, a fin de que allegue al proceso, certificado en el que conste, si el señor Cesar Osorio Mercado, identificado con la C.C. 7.452.224, percibió el factor salarial de horas extras durante el periodo del 30 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2014.

En ese orden, se

RESUELVE:

1°.- OFÍCIESE al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación, para que en el término de cinco (5) días, certifique al Despacho, si el señor Cesar Osorio Mercado, identificado con C.C. 7.452.224, percibió el factor salarial de **horas extras** durante el periodo del 30 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2014.

2°.- Una vez allegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 095 DE HOY 26/07/19 A LAS
8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00659-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Armando Rafael Peñaloza Salas
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para alegar encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Para tomar una eventual decisión de fondo

CONSTANCIA

Expediente con 129 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00659-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Armando Rafael Peñaloza Salas
Demandado	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Armando Rafael Peñaloza Salas, mediante apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, a fin de que sea decretada la nulidad de unos actos administrativos, y en consecuencia, se le reconozca una reliquidación a su pensión de jubilación.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, encuentra el Despacho necesaria la solicitud de una prueba, a fin de esclarecer aspectos sustanciales de la controversia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete.”

En atención a lo anterior, se procederá a dar aplicación a la normatividad transcrita y se ordenará oficiar al Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, para que certifique al Despacho, la fecha de retiro del demandante, y si percibió el factor salarial de **horas extras** durante el último año de servicios.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00659-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Armando Rafael Peñaloza Salas

Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

Auto mejor proveer

En ese orden, se

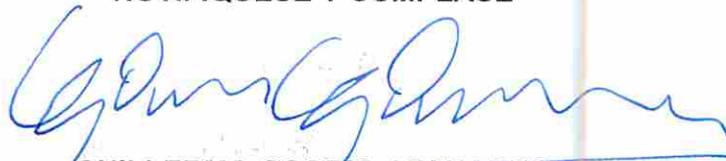
RESUELVE:

1°.- **OFÍCIESE** al Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, para que en el término de cinco (5) días, allegue al Despacho la siguiente documentación correspondiente al señor Armando Rafael Peñaloza Salas, identificado con C.C. 8.535.255:

- Certificado laboral en el que conste la fecha de retiro como docente vinculado al Departamento del Atlántico.
- Certificación donde conste si percibió el factor salarial horas extras durante el último año de servicios.

2°.- Una vez allegada la prueba documental requerida, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 095 DE HOY 26/07/19 A LAS 5:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00249-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Carlos Adolfo Ahumada Ariza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 05 de marzo de 2018.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

CONSTANCIA

Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 188-201 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00249-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Carlos Adolfo Ahumada Ariza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 188-201 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “B”, de fecha 25 de enero de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida en audiencia de 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, acorde a las motivaciones precedentes.

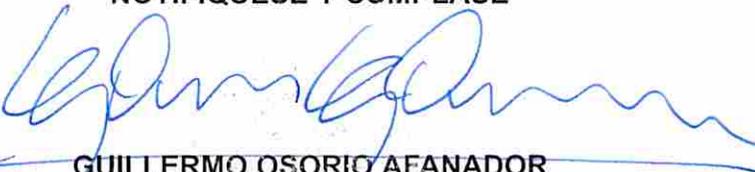
(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1°.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “B”, en proveído del 25 de enero de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 05 de marzo de 2018, en el proceso en referencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>095</u>	DE HOY (<u>26/07/19</u>) A LAS 8:00
Horas	
Alberto Oyaga Larica SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPA/CA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00416-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Campo Elías Gómez Olivera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandada.

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 167 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00416-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Campo Elías Gómez Olivera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandada a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

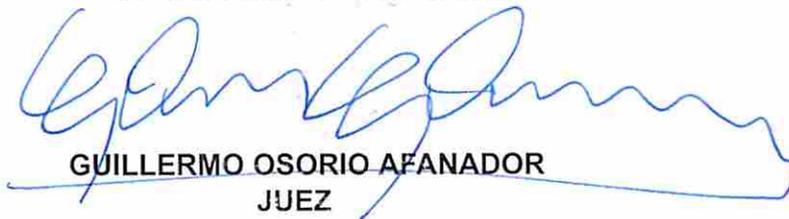
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera (1º) instancia el 07 de mayo de 2019, negando las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionada, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

AUTORÍZASE, la expedición, a costa de la parte demandada, de copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 07 de mayo de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Nº 095 DE HOY 25 DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00
Horas

Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00197-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy Alberto Molina Castro
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 61 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00197-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy Alberto Molina Castro
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada del acta de audiencia inicial que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con su respectiva constancia de ejecutoria, y constancia de vigencia de poder.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se aprobó el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes en audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2019¹.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte actora, la expedición de copia autenticada de la referida acta de audiencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P., y de la constancia de vigencia del poder.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

AUTORÍZASE, la expedición, a costa de la parte actora, de copia auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., y de la constancia de vigencia del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 095 DE HOY 25 JUL. 2019 A LAS 8:00
Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Folios 48-50.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00608-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Carretero Vera
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada en la audiencia inicial, celebrada el 07 de septiembre de 2018, fue allegada al expediente. Sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Documentos allegados por el Juzgado 5° Laboral de Barranquilla, obrante a folios 122-124 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00608-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Carretero Vera
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2018, se dispuso en la etapa de excepciones, requerir una prueba documental que debía ser remitida por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de resolver la excepción de Cosa Juzgada propuesta por la demandada, de conformidad con lo establecido en el ordinal 6° del artículo 180 del CPACA.

Es así, como se observa que a través de correo institucional, recibido el 16 de mayo de 2019, se allegó la documentación requerida, la cual se declara debidamente incorporada al plenario; por lo tanto, habrá de fijarse fecha para reanudar la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Declárase debidamente incorporados al plenario la prueba documental remitida por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Barranquilla.

2°.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintisiete (27) de septiembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

3°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 095 DE HOY A LAS 8:00 Horas
26 JUL. 2013

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA